Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento, una vez subsanada dentro del plazo concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1.098

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SANCLEMENTE DUQUE
Radicación: 76001400300820210**0424**

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso "C.G.P.", el juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR que CLAUDIA PATRICIA SANCLEMENTE DUQUE (Inciso 3º numeral 1º del art. 468 del Código General del Proceso), PAGUE a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA -, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($27.205.893.oo), por concepto de capital correspondiente al pagare No. 00130746019600051119[1]

[1] Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s)por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

1.2. Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados del 30 de abril al 31 de mayo de 2021.

1.3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, liquidados a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de Los inmuebles materia del gravamen HIPOTECARIO, registrados bajo matricula inmobiliaria No. **370-14666,** registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA SANCLEMENTE DUQUE C.C. No. 25.282.313, para lo cual se librará el oficio respectivo a esa dependencia.

La aludida autoridad **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual [2]:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

[2] **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

La parte interesada[3] deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5.- Reconocer personería al Dr. Jaime Suarez Escamilla, portador de la T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

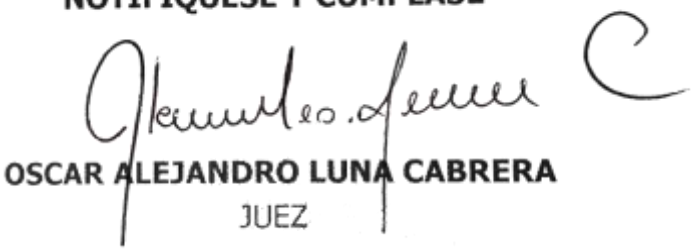

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 080
Fecha: JUL.15.2021

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

[3] **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c054cf194b51668379e3812250a932de442a948044396bfba5af8bd049db750**
Documento generado en 14/07/2021 11:08:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica